

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000065

Fecha de Clasificación: 23-SEP-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00005-2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00005-2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] a fin de manifestar lo que sus derecho convino así como aportar las pruebas que estimó convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada en el punto inmediato anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0126/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación el día quince de marzo del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los posibles hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00005-2016, y que no fueron desvirtuados en el plazo señalado de cinco días hábiles.

Asimismo, y en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó al C. [REDACTED] el cumplimiento de dos medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el **C. [REDACTED]** a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes, en atención a lo dispuesto dentro del acuerdo de emplazamiento citado en el punto inmediato anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0347/2016** de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis y notificado mediante rotulón el día seis de mayo del mismo año, esta autoridad se pronunció respecto del escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, con el objeto de valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al **C. [REDACTED]** mediante el acuerdo de emplazamiento correspondiente.

SÉPTIMO.- Que mediante Orden y Acta de Inspección número II-00312-2016, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que llevaran a cabo una visita de verificación al **C. [REDACTED]** en el domicilio ubicado en calle **[REDACTED]**, con la finalidad de corroborar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas mediante el acuerdo de emplazamiento multicitado.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2016** de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y notificado el día seis de junio del mismo año, esta autoridad se pronunció respecto del acta de inspección citada en el punto anterior, valorando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0785/2016**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día treinta del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día primero al cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, siendo inhábiles los días tres y cuatro del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000066

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00005-2016, levantada el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del plazo concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No reportó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, en tanto que no contaba con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a saber residuos impregnados de pinturas y productos como Thinner y Solventes.

2.- No había realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuo peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo y de consumo, a saber residuos impregnados de pinturas y productos como Thinner y Solventes.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- Los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo NO son enviados a disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- No realiza un manejo integral de los residuos peligrosos, en tanto que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

III.- Que en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] a manifestar lo que a su derecho convino en relación con lo asentado dentro del acta de inspección número II-00005-2016, mismo que al encontrarse presentado dentro del plazo de los cinco días hábiles otorgados de conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por presentado exhibiendo de tal manera las pruebas que enseguida se describen:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia cotejada del contrato número 1167 celebrado por una parte la empresa denominada Gen Industrial S.A. de C.V., y por otra parte [REDACTED] para la recolección de los residuos peligrosos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copias cotejadas de la Constancia de Recepción, y del Comprobante de Documentos Entregados, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Registro de Comprobantes Fiscales, expedido por el Servicio de Administración Tributaria.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Modalidad SEMARNAT-07-017, útil a dos fojas.

Asimismo, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED], a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes en relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento ya citado, mismo que se encuentran presentados dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados de conformidad a lo señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo de tal manera las pruebas que enseguida se describen;

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio número 03/022/15 de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos en favor de la empresa denominada Gen Industrial S.A. de C.V.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

000067

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio número 139.003.01.414/14 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la Modificación a la autorización de Transporte de residuos peligrosos en favor de la empresa denominada Gen Industrial S.A. de C.V.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

De una lectura a la irregularidad número 1, la cual señala que el C. [REDACTED] ***“no reportó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, en tanto que no contaba con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a saber residuos impregnados de pinturas y productos como Thinner y Solventes”***, ya que a foja siete del acta de inspección número II-00005-2016, los inspectores federales asentaron que el Visitado no exhibe documento alguno en este momento, lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000068

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Al respecto se tiene que el C. [REDACTED] exhibió mediante escrito ingresado en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en su modalidad SEMARNAT-07-017, en el cual se observa que el inspeccionado ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados estopas impregnadas con pintura, solventes thinner, botes impregnados con pintura y aceite quemado, demostrando de tal manera que se ha registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, sin embargo, y tomado en cuenta que la documental de cita presenta sello de recepción de la mencionada Secretaría con fecha posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, motiva a que esta autoridad únicamente tenga por **subsanada la irregularidad de mérito**, ya que si bien existía la irregularidad, lo cierto es que esta fue corregida de manera posterior a que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia.

Ahora bien, en cuanto a la **irregularidad número 2**, la cual señala que el C. [REDACTED] **"no había realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuo peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo y de consumo, a saber residuos impregnados de pinturas y productos como Thinner y Solventes"**, en tanto que a foja siete del acta de inspección número II-00005-2016, los inspectores federales asentaron que le Visitado no exhibe documento alguno en este momento", conforme a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS;

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000069

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

De esta manera, se tiene que el inspeccionado exhibió mediante escrito ingresado en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, un Registro de Generador de Residuos Peligrosos en su modalidad SEMARNAT-07-017, en el cual se observa que ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos denominados estopas impregnadas con pintura, solventes thinner, botes impregnados con pintura y aceite quemado, en una generación anual de 95 kgs. (noventa y cinco kilogramos), autocategorizándose de tal manera de conformidad con el transcrito artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como Microgenerador de residuos peligrosos, razón por la cual, y tomando en cuenta que la documental de cita presenta sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha posterior a la visita de inspección, es que esta autoridad tiene por **subsanada la irregularidad de mérito**, ya que si bien el inspeccionado acreditó haberse autocategorizado atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, lo cierto es que el inspeccionado corrigió su conducta a razón de que esta autoridad detectara la irregularidad mediante visita de inspección de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Bajo este contexto, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por otra parte, en cuanto a la **irregularidad número 3**, la cual menciona que ***“los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo NO son enviados a disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”***, en tanto que de la visita de inspección de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los inspectores federales asentaron que conforme a lo manifestado por el Visitado este no cuenta con el servicio de prestadores de servicios públicos debido a que, a la fecha no ha realizado disposiciones de residuos peligrosos, lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que únicamente serán citados los que no hayan sido mencionados anteriormente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED] exhibió mediante escrito ingresado en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el contrato número 1167, el cual fue celebrado por una parte por el inspeccionado y por otra, como prestador de servicio la empresa denominada Gen Industrial S.A. de C.V., con el objeto de hacer la recolección de residuos peligrosos, asimismo mediante escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el inspeccionado exhibió el oficio número 03/022/15, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, y el oficio número 139.003.01.414/14, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, en los cuales la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se pronuncia respecto de las autorizaciones para Centro de acopio de residuos peligrosos y la recolección y transporte de los mismos, confirmando de tal manera que la empresa a la cual encomienda el manejo de los residuos peligrosos ya contaba con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto, **desvirtuando de tal manera la irregularidad de mérito.**

Por último, por lo que concierne a la **irregularidad número 4**, la cual señala que el C. [REDACTED] ***“no realiza un manejo integral de los residuos peligrosos, en tanto que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos”***, en virtud de que a foja siete del acta de inspección número II-000005-2016, quedo asentado que el visitado manifestó “no contar con documentos Manifiestos de Entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debido a que no ha realizado la disposición de residuos peligrosos hasta el momento, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

0000070

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En este sentido, se tiene que el inspeccionado exhibió mediante escrito ingresado en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el contrato número 1167, con el cual la empresa denominada Gen Industrial S.A. de C.V., se compromete a prestar el servicio de recolección de residuos peligrosos al C. [REDACTED], lo cual hace suponer que a partir de la celebración de este contrato el inspeccionado comenzó a realizar un manejo integral de los residuos peligrosos, tan es así que únicamente exhibió un manifiesto de entrega transporte y recepción número 14113, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

De esta manera, y si bien a que dado demostrando que tiene la intención de corregir la irregularidad de mérito, lo cierto es que se acredita que el inspeccionado no ha realizado un manejo integral de los residuos peligroso, ya que no acreditó haber enviado a disposición final los residuos peligrosos que fueron generados desde que inició actividades como generador, que siendo para el caso práctico, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene por únicamente **subsana la irregularidad de mérito**.

V.- En cuanto al grado de cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al C. [REDACTED] mediante punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0126/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, al respecto, esta autoridad realizó una valoración de las mismas con base en lo aportado por el inspeccionado mediante escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, así como lo asentado dentro del acta de inspección número II-00312-2016, quedando desahogado mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0498/2016, que a efecto de ser tomado en cuenta en la presente resolución administrativa, será insertado en su literalidad:

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta autoridad considera oportuno pronunciarse respecto del acta de inspección número II-00312-2016, a efecto de valorar el grado de cumplimiento de la medida correctiva número 2 que le fue ordenada al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0126/2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y que para mayor certeza jurídica será insertada en su literalidad:

2.- Deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos que fueron generados de su proceso productivo o de consumo, presentando los manifiestos de entrega, transporte y recepción, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

En este sentido se tiene que por lo que respecta a la medida correctiva transcrita, los inspectores federales asentaron a foja cuatro del acta de inspección número II-00312-2016, que "el Visitado manifiesta haber enviado los residuos peligrosos que se señalaron en el acta de inspección II-00005-2016, esto mediante empresas autorizadas para el transporte de residuos peligrosos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000071

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*Naturales, y presenta en este momento una copia del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos en hoja rosa, número 14113 de fecha 26-04-16," del cual se desprende que el C. [REDACTED] ha enviado a través de la empresa denominada Gen Industrial S.A. de C.V., el residuos peligroso denominado solidos contaminados, con lo cual acredita haber enviado a disposición final, únicamente los últimos residuos peligrosos que fueron generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, y puesto que si bien es cierto no cuenta con el sello de recepción del destinatario, también lo es cierto que atendiendo a la fecha de recepción el destinatario aún está en tiempo para remitir al generador el manifiesto original debidamente firmado y sellado conforme lo dispone el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y es por esta razón que esta autoridad **tiene por parcialmente cumplida la medida correctiva de mérito.***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números 1, 2 y 4, mientras que la irregularidad número 3 fue desvirtuada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objetivo de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, además de ser su obligación de las personas que generan residuos peligrosos notificar a la Secretaría respecto a su generación, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000072

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Misma importancia tiene el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El sistema de manifiestos de entrega, transporte y recepción fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador, así mismo no acredita la disposición final de los residuos peligrosos que genera, por lo que si no se les da a los mismos un destino final adecuado pueden afectar al medio ambiente, siendo la empresa generadora la responsable.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el punto SEXTO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, se tiene que a foja tres del acta de inspección número **II-00005-2016**, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad hojalatería y pintura de carros y camionetas, que cuenta con un empleado así como maquinaria y equipo tales como una compresora, taladora, varias pistolas de pintura, pulidora y herramienta manual diversa, y que el inmueble en donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, y no realizar un manejo integral de los residuo peligrosos mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la generación, además de las inversiones que impliquen llevar a cabo las acciones administrativas para la realizar un manejo integral de los residuos peligroso mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción através de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

- 1.- Por no haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000073

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

43, 46, 47 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento; por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

2.- Por no haberse autocategorizado como MICRO, PEQUEÑO O GRAN generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

3.- Por no realizar un manejo integral de los residuos peligrosos mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Resultan aplicables las multas impuestas al C. [REDACTED] en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000074

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **150 (ciento cincuenta)** veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

000075

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00005-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0970/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 primero, segundo y tercer párrafo y 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], en el domicilio que obra en autos el ubicado en calle [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la PROFEPA, en el Estado de Aguascalientes.-
CÚMPLASE

A T E N T A M E N T E

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ


CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.